



JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE SINCELEJO DE SINCELEJO

Sincelejo, Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	No. 70001-3333-008-2016-00252-00
Demandante:	Alberto de Jesús Alviz Tous
Apoderado:	Dra. Rosario Betín Montes Correo: abogadosbetinmontes@gmail.com
Demandado:	Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación

Asunto: Auto resuelve excepción previa.

La parte demandada en el escrito de contestación formuló las siguientes excepciones:

(i) Carencia de Objeto (ii) Cumplimiento de un deber legal y (iii) Caducidad.

1. Consideraciones

El artículo 38 de la Ley 2080 del 2021 dispone que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso.

A su vez, el inciso 2° del artículo 101 del Código General del Proceso dispone que, “el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante”.

2. Caso Concreto:

La apoderada de la Fiscalía General de la Nación en el escrito de contestación plantea la siguiente excepción: CADUCIDAD.

Sustenta la misma en que el Dr. ALBERTO DE JESÚS ALVIS TOUS se retiró de la Fiscalía General de la Nación el 13 de enero de 2015, las prestaciones que reclama ya no son periódicas, por tanto, tenía 4 meses para solicitar a la Administración los asuntos que a su consideración la Fiscalía no le había cancelado, por lo anterior, y habiendo reclamado hasta el 05 de abril de 2016, existe caducidad de la acción; expone apartes de la sentencia N° 05001-23-33-000-2013-00262-01 de Consejo de Estado - Sala Plena Contenciosa Administrativa - Sección Segunda, de 1°

de octubre de 2014. Finaliza manifestando que se presenta caducidad del medio de control, toda vez que nos encontramos frente a i) pretensiones de prestaciones NO periódicas por estar el demandante retirado de la entidad desde el 15 de enero de 2015; ii) no ha surgido después de la fecha de retiro de la Entidad un hecho nuevo que lo faculte para demandar sin que exista caducidad.

De las excepciones presentadas se corrió traslado a la parte demandante, por el término de 3 días, conforme lo dispuesto en el artículo 110 del C.G. del P.(fl.105) el día 23 de agosto de 2021, la parte demandante previo a ello se había pronunciado a las mismas mediante escrito allegado el día 27 de octubre de 2020.

2.1. Caducidad de la acción

La caducidad es la extinción del derecho a la acción por cualquier causa, como el transcurso del tiempo, de manera que si el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, sin presentar la demanda, el mencionado derecho fenece inexorablemente, sin que pueda alegarse excusa alguna para revivirlos.

El fundamento de la apoderada judicial de la entidad demandada es que el Dr. ALBERTO DE JESÚS ALVIS TOUS se retiró de la Fiscalía General de la Nación el 13 de enero de 2015, las prestaciones que reclama ya no son periódicas, por tanto, tenía 4 meses para solicitar a la Administración los asuntos que a su consideración la Fiscalía no le había cancelado, por lo anterior, y habiendo reclamado hasta el 05 de abril de 2016, existe caducidad de la acción.

En relación con el requisito del término de caducidad, en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

“Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel”.

El artículo 164 de ibídem, establece la oportunidad para demandar de la siguiente manera:

"Artículo 164. **Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código; b) El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inajenables; c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe; d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo; e) Se solicite el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, siempre que este último no haya perdido fuerza ejecutoria; f) En los demás casos expresamente establecidos en la ley (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

a) ... d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales e)..."

Conforme a la norma transcrita la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo, cuando se dirija contra actos producto del silencio administrativo y en lo que respecta al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el actor debe presentar la demanda dentro del término de caducidad de cuatro (4) meses siguientes a la expedición del acto administrativo, contados a partir del día siguiente al de su comunicación, notificación, ejecución o publicación.

La parte demandante solicita se declare:

- la nulidad del acto ficto o presunto contenido en el Oficio SSAG 240-373 del 20 de abril de 2016 mediante el cual la entidad demandada a través de la Subdirección Seccional de Apoyo a la Gestión de la Fiscalía General de la Nación, seccional Sucre no dio respuesta a la solicitud de reconocimiento y pago del 30% de la prima especial desde el 1° de enero de 2008 hasta el 13 de enero de 2015, consagrada en el Art. 14 de la ley 4 de 1992.
- La nulidad del Oficio SSAG 240-373 del 20 de abril de 2016 mediante el cual la entidad demandada a través de la Subdirección Seccional de Apoyo a la Gestión de la Fiscalía General de la Nación, seccional Sucre desestimó la solicitud de reliquidación de las prestaciones sociales sobre el 100% del salario del demandante, incluyendo la Prima Especial para los años 2008 a 2015. (...)

Revisada la petición del actor de fecha 05 de abril de 2016, la cual da origen a los actos administrativos acusados (fl.14-15), se observa que las pretensiones fueron las siguientes: - Se le reconozca y pague el 30% de la prima especial de servicios desde el 1° de enero de 2008 hasta el 13 de enero de 2015 ordenada por la Ley 4 de 1992 y

– Que se reliquiden todas las prestaciones sociales causadas durante el mismo periodo, con base en el 100% del salario devengado sin la exclusión del 30% que vendía haciendo la entidad.

Así mismo revisado el acto administrativo acusado Oficio SSAG 240-373 del 20 de abril de 2016, este se refirió a la negación de re liquidar las prestaciones sociales solicitados por el demandante.

En razón a ello se tiene que hay 2 pretensiones una el reconocimiento y pago del 30% de la prima especial y la otra la reliquidación de todas las prestaciones sociales causadas, con base en el 100% del salario devengado sin la exclusión del 30% de dicha prima.

Dicho lo anterior se tiene que el actor demanda un acto producto del silencio administrativo y otro acto administrativo expreso, el primero como consecuencia de la no respuesta de la petición de fecha 05 de abril de 2016, en lo que respecta al pago del 30% de la prima especial y el otro respecto de la reliquidación de las prestaciones sociales como se dijo.

Teniendo en cuenta lo manifestado, se tiene que cuando existe silencio administrativo la disposición legal es clara, la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo, y no podrá exigirse luego de que el particular ha esperado obtener una respuesta de la administración en un tiempo prudencial ésta no responda, recargar al particular exigiendo el cumplimiento de un término para presentar la demanda.

Ahora bien en lo que respecta al acto expreso demandado Oficio SSAG 240-373 del 20 de abril de 2016, el mismo fue recibido el día 20 de abril de 2016 venciendo los 4 meses establecidos en la norma el día 21 de agosto de 2016, sin embargo dicho término fue suspendido con la solicitud de conciliación extrajudicial presentada el día 31 de mayo de 2016, cuando faltaban más de 2 meses y medio para el vencimiento de los 4 meses, la constancia de la conciliación extrajudicial de la Procuraduría 104 Judicial I fue expedida el día 17 de agosto de 2016 y al ser presentada la demanda el día 22 de septiembre de 2016, se tiene que fue en tiempo. Por lo tanto no hay lugar de declarar la caducidad del medio de control.

Por las razones expuestas, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio de Sincelejo,

RESUELVE:

1°. – **Negar** la excepción previa de Caducidad, por lo expuesto, presentada por la Nación – Fiscalía General de la Nación.

2°. – **Tener** por contestada la demanda por parte de la Nación – Fiscalía General

de la Nación.

3°.- Tener como apoderada de la Fiscalía General de la Nación a la Dra. MYRIAM STELLA ROZO RODRÍGUEZ con CC 51.961.601 de Bogotá y TP. 160.048 del CSJ, de conformidad con el poder allegado.

4°.- Ejecutoriado el presente auto, ingresar al despacho el proceso para resolver sobre la procedencia o no de la audiencia inicial, de acuerdo con las reglas del Art. 180 del CPACA y el Art. 182 A adicionado por la Ley 2080 de 2021.

5°.- Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional j401admsinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Karina Maria Villamizar Herrera
Juez
Transitorio
Juzgado Administrativo
Sucre - Sincelejo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f59c6b4a30d2073739b7dc2a57a93e0636f12fdbf080c
4cc960d47732e41b33

Documento generado en 31/08/2021 05:02:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>